

**Proceso:** Liquidación Judicial  
**Deudora:** Teresa de Jesús Angulo Quiñones  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-2010-00019-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira (V.), veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto de la referencia se tiene que la liquidadora en las presentes diligencias allegó los informes de actividades de los periodos comprendidos entre enero a abril de 2021, periodos entre mayo a agosto de 2021, así como informe con corte a diciembre de 2021 como se ve a **ítem 13, 14 y 16** respectivamente, lo cuales se glosarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la deudora y los acreedores.

De la misma manera la liquidadora solicitó dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que como obra en el infolio la deudora se encuentra inmersa en un proceso de extinción de dominio ante la Fiscalía Quinta Especializada con sede en Bogotá D.C.

Ante la enunciada solicitud por parte de la liquidadora, se trae a colación la reciente providencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -SALA CIVIL DEDECISIÓN MAG. SUST. Dr. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES** del 10-marzo-2022, **Rad. 76001-31-03 014-2022-00025-01 (9966)**, quien cita a su vez a la Corte Suprema de Justicia en asunto que resulta similar, dice aquel:

“Antes de analizar el defecto en que incurrió el juez accionado en la providencia cuestionada constitucionalmente, debe señalarse que frente al tema de la insuficiencia de bienes por parte del deudor en el trámite de liquidación patrimonial esta misma Sala en un pronunciamiento reciente, sostuvo que:

“(…) en su momento este Tribunal a través de su jurisprudencia<sup>13</sup> sostuvo que era viable y constituía un razonamiento válido que el juez que conociera del trámite de liquidación patrimonial podía (por vía de una interpretación de la norma) valorar aspectos sustanciales de la solicitud, tales como, si los bienes que presenta el deudor son suficientes para satisfacer en gran medida las obligaciones de sus acreedores y en caso de encontrar que no, podía rechazar la solicitud (no admitirla)<sup>14</sup>, tal razonamiento cambió con la nueva directriz que en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil y la Laboral<sup>15</sup>, imprimieron frente a este tema, donde consideraron que la norma (Código General del Proceso y la Ley 1116 de 2006) no establece que el solicitante del trámite de liquidación patrimonial deba tener un patrimonio determinado para poder que su proceso sea admitido, sino que simplemente exista un patrimonio, al cual se limitará la adjudicación, por tanto, ese será el nuevo lineamiento a seguir en este tipo de controversias”<sup>16</sup>.

Así mismo se trae el siguiente aparte enunciado en la anterior providencia, en lo referente al defecto procedimental terminación anticipada de la liquidación patrimonial.

“En efecto, la autoridad accionada siguió un procedimiento completamente ajeno al dispuesto al trámite de liquidación patrimonial, cuando decidió terminar de manera anticipada el trámite de la liquidación patrimonial, bajo el argumento que el deudor William Ignacio Faudel Esquivel no tenía bienes suficientes para adjudicar.

En primer lugar, debe indicarse que el trámite de liquidación patrimonial ya se había admitido mediante providencia del 28 de febrero de 2017, y el rito a seguir era dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 564 y ss del Código General del Proceso, y continuar con las etapas que estaban pendientes, luego el juez accionado debió ceñirse a lo ahí determinado y no lo hizo. Pues más allá que el señor Faudel no hubiese relacionado según la entidad accionada bienes para adjudicar o liquidar frente a las acreencias cobradas, dicha razón no aparece en el estatuto procesal como causal anormal de la terminación del trámite de liquidación patrimonial.”

Siendo así las cosas no es viable dar por terminados esta clase de asuntos por la razón anotada, menos cuando como acá pasa; la deudora sí tiene bienes aunque sujetos a una actuación penal especializada; por ello no se accederá a la solicitud impetrada por la liquidadora.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: GLOSAR** y poner en conocimiento de las partes los informes de actividades de la liquidadora dentro de este asunto vistos a **ítem 13, 14 y 16** del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

Kg

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c23fc05b58a06e5e38af4383d2f48a362d876e74bc3989fa61166a7f2fa676**

Documento generado en 20/04/2022 04:52:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**